

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JHON VLADIMIR REMOLINA RAMÍREZ dentro del asunto radicado bajo el CUI. 68001-6000-000-2019-00128-00 NI. 22265.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JHON VLADIMIR REMOLINA RAMÍREZ la pena de 36 meses de prisión y multa de 3 S.M.L.M.V., impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, decisión que fue confirmada el 26 de febrero de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El 13 de julio de 2020 el Juzgado de conocimiento le otorgó la prisión domiciliaria por hallarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 38G del Código Penal.
3. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17862607	234	ESTUDIO	1/04/2020 AL 31/05/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17920562	78	ESTUDIO	1/06/2020 AL 20/06/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que JHON VLADIMIR REMOLINA RAMÍREZ acreditó 312 horas, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena en total de 26 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

4. El pasado 30 de abril se recibe en este Juzgado la documentación remitida por el penal para estudiar la libertad condicional del sentenciado:

- Resolución No. 000255 del 25 de febrero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, copia de la cartilla biográfica y la calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

¹ Artículo 4° Código Penal.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene -según lo expuesto en la sentencia condenatoria- que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara al cumplimiento de los fines comunicativos y la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la condena.

b) Se observa que el sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 2 de noviembre de 2018³, por lo que lleva en físico 30 meses y 2 días de la pena de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 26 días (4/05/2021), indica que **ha descontado un total de 31 meses y 4 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **21 meses y 18 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 000255 del 25 de febrero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento dentro del penal, como se colige también de la cartilla biográfica del interno y el certificado que calificó su conducta como BUENA y EJEMPLAR.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

³ Folio 62, boleta de detención No. 467.

Asimismo, se advierte que ha participado en los programas especiales para redención de pena y ha cumplido las obligaciones derivadas del sustituto de prisión domiciliaria, elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, situación que se encuentra acreditada en el expediente, comoquiera que JHON VLADIMIR REMOLINA RAMÍREZ se encuentra en prisión domiciliaria en la **CARRERA 15C No. 1W -34 PISO 2 BARRIO DE MAR DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-SANTANDER**, donde su familia y la comunidad lo ayudarán a reintegrarse a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, se advierte que no existe información de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto.

Por las anteriores razones, y comoquiera que se ha verificado el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado JHON VLADIMIR REMOLINA RAMÍREZ, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 4 MESES Y 26 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho Judicial cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal y se tendrá en cuenta la póliza de seguro que fue prestada para acceder al beneficio de prisión domiciliaria que obra a folio 71 del expediente, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos conducirá a la revocatoria del beneficio y la exigencia del monto de la caución asegurado con la póliza, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se firme el compromiso, se librára boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual está facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JHON VLADIMIR REMOLINA RAMÍREZ redención de pena de 26 días por concepto de estudio, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que JHON VLADIMIR REMOLINA RAMÍREZ ha descontado un total de 31 meses y 4 días de la pena de prisión.

TERCERO.- CONCEDER la libertad condicional del sentenciado JHON VLADIMIR REMOLINA RAMÍREZ, identificado con cédula No. 91.356.561, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 4 MESES Y 26 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Para tal efecto, se tendrá en cuenta la caución que fue prestada para acceder al beneficio de prisión domiciliaria, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia Oficina 325 - Tel. 6521026
j04epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DILIGENCIA DE COMPROMISO - LIBERTAD CONDICIONAL

RAD: NI. 22265 CUI: (680016000000201900128)

Hoy, _____ DE 2021, el (la) sentenciado (a) **JOHN VLADIMIR REMOLINA RAMIREZ** identificado con C.C. 91.356.561 se comprometió a lo siguiente, conforme al art. 65 del C.P.:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. (Siempre y cuando fuera condenado a pagar perjuicios).
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello, por un periodo de prueba de **CUATRO (04) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Las anteriores obligaciones fueron garantizadas mediante caución prendaria prestada para acceder al subrogado de prisión domiciliaria.

Se advierte al comprometido (a) que en caso de cometer un nuevo delito o violar cualquiera de las obligaciones impuestas antes de la extinción definitiva del periodo de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido.

El sentenciado (a) fija su residencia en:

Telefono _____

Correo electrónico _____

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

JOHN VLADIMIR REMOLINA RAMIREZ
COMPROMETIDO (A)

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ